



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de tutela presentada por ISOLINA FLOREZ BARCENAS como agente oficioso de JENARA BARCENAS DE FLOREZ, en contra de SUMIMEDICAL S.A.S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y condiciones de vida digna.

#### ANTECEDENTES

Menciona que la señora JENARA BARCENAS DE FLOREZ fue diagnosticada con IMPORTANCIA DE HTA, DM TIPO 2, HIPOTIROIDISMO, entre otras dolencias, por lo que médicos especializados de la clínica Chicamocha le ordenaron 270 pañales desechables talla L para 90 días como parte de su tratamiento, sin que los mismos hayan sido autorizados ni entregados hasta la fecha.

Solicita se ordene a SUMIMEDICAL S.A.S, la autorización y entrega de los 270 pañales desechables talla L, así como la autorización de exámenes, insumos, procedimientos y medicamentos que se puedan requerir para la dolencia en su salud.

Señala que no tiene el dinero suficiente para adquirir los pañales, sin lograr a la fecha una vida digna por falta de estos.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

## SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** ISOLINA FLOREZ BARCENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63354031, actuando como agente oficioso de JENARA BARCENAS DE FLOREZ.

**Entidad Accionada:** SUMIMEDICAL S.A.S

**Entidades vinculadas:** FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, CLINICA CHICAMOCHA, ADRES, IPS SALUD HOGAR DEL ORIENTE S.A.S.

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, los cuales, a su juicio, están siendo desconocido por parte de SUMIMEDICAL S.A.S al no autorizar ni entregar los 270 pañales desechables talla L para 90 días solicitados por la médica Uróloga Dra. AURA MARIA DELGADO CARVAJAL el 30 de junio del presente año, pues sufre de Incontinencia urinaria y al no contar con recursos suficientes para costearlos requiere de su autorización y entrega.

Expresamente solicita se ordene a SUMIMEDICAL S.A.S (i) autorizar y entregar los 270 pañales desechables talla L para 90 días de tratamiento; (ii) que sin dilaciones autorice los exámenes, insumos, procedimientos y medicamentos que se puedan requerir para el tratamiento de su salud.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

### SUMIMEDICAL S.A.S

Inicia advirtiendo que a partir del 30 de septiembre de 2020 en virtud a la adjudicación realizada por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, dentro del contrato de prestación de salud PBS-



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

PAC PYM N. 351 de 2020 SUMIMEDICAL S.A.S garantizara la prestación de los servicios médicos asistenciales a la población adscrita conforme al contrato remitido, en la Regional Antioquia-Santander.

Señala que la accionante está afiliada al fondo pasivo social de ferrocarriles nacionales de Colombia, como asegurador, siendo SUMIMEDICAL S.A.S únicamente prestadora del servicio de salud, pues son una IPS que desarrolla un contrato de servicio y tiene como razón de ser prestar servicios de salud.

Manifiesta que los insumos de pañales se encuentran excluidos del POS igual que del plan de salud de los afiliados al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILLES NACIONALES DE COLOMBIA, limites que se han interpuesto financieramente.

Rememora que la Corte Constitucional ha expuesto el deber de reconocer servicios excluidos del POS en aras de garantizar la salud del usuario siempre y cuando demuestre “real incapacidad económica del paciente de sufragar los gastos del medicamento”.

Reitera la exclusión de los pañales en el listado taxativo, solicitando negar el mecanismo de tutela por cuanto SUMIMEDICAL S.A.S no ha vulnerado derechos fundamentales.

### **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Mencionan ser un establecimiento publico del nivel nacional ADAPTADA a la prestación de servicios de salud, de régimen contributivo de la Seguridad social en salud de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, y conforme al decreto 1890 de 1995 capítulo II. En razón de su naturaleza, solicitan inicialmente remitir al superior jerárquico por cuanto no ser un Juez municipal el que deba conocer la presente Acción de tutela, por ser una entidad del orden nacional.

Manifiesta haber suscrito contrato de prestación de servicios de salud con la IPS SUMIMEDICAL S.A.S, en virtud del cual, sería ésta, la directamente responsable de la atención medica integral que requiera los usuarios, suministrándoles todo los medicamentos, exámenes, citas, procedimientos y demás insumos, de acuerdo a lo previsto en los numerales 11, 38 y 47 del contrato.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

Advierte haber solicitado un informe a la IPS SUMIMEDICAL para conocer las prestaciones dadas a la señora Bárcenas, sin que a la fecha haya recibido ninguna información, resaltando en todo caso que los pañales no están incluidos en el PBS y PAC, por lo que no están obligados ni directamente ni a través de la IPS a suministrar dichos insumos.

Reitera la posición de la corte constitucional con relación a la necesidad de acreditar la falta de capacidad económica de la persona o grupo familiar sobre la solicitud de suministros fuera del POS para obtener el mismo, lo cual no procede en éste caso, por cuanto la señora JENARA BARCENAS DE FLOREZ pertenece al régimen contributivo en calidad de pensionada y cuenta con ingreso pensional de 1'003.416 mil pesos.

Peticiona inicialmente denegar por improcedente la Acción de tutela incoada por la no vulneración de derechos fundamentales, o en su defecto, ordenar contra la IPS SUMIMEDICAL S.A.S, como directa responsable en atención a medicina integral.

Finaliza, solicitando que el despacho habilite el RECOBRO ante la ADRES por el valor de los pañales si llegado el caso se falla a favor de la accionante.

## **CLINICA CHICAMOCHA**

Señala nunca haber violado derecho fundamental alguno de la señora JEANA BARCENAS DE FLOREZ cuando a necesitado servicios de salud, refiriendo sobre la historia clínica y la orden de pañales dirigida a SUMIMEDICAL, sin que éstos hayan sido autorizados o entregados.

## **ADRES**

Aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva por ser la EPS encargada de dichas funciones. Además, sobre el recobro menciono que se giran de manera anual ingresos para cubrirse en las EPS insumos por lo cual con relación al principio de legalidad en el gasto público el juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el FOSYGA – hoy ADRES. Solicitando negar el amparo solicitado y la facultad de recobro, de ser contrario MODULAR la decisión que se profiera en sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

## **IPS SALUD HOGAR DEL ORIENTE S.A.S.**

A pesar de ser notificada en debida forma a través de correo electrónico saludhogardelorientegmail.com, guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **LEGITIMACIÓN**

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora ISOLINA FLOREZ BARCENAS como agente oficioso de la señora JENARA BARCENAS DE FLOREZ, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y tratamiento integral, toda vez que la agenciada es una persona de la tercera edad con múltiples enfermedades.

#### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

En el caso particular, la demandante reside en la ciudad de Bucaramanga, donde están siendo prestados los servicios médicos por SUMIMEDICAL S.A.S., por lo que se adquiere competencia a prevención determinada por el lugar de la violación o



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

amenaza que motivo la presentación de la tutela. Si bien es cierto, el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, acredita carácter público del orden nacional, dicha condición, en el presente caso, no determina la competencia como quiera que su vinculación se realizó por parte del despacho al advertir una posible injerencia en la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

## PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Determinar si SUMIMEDICAL S.A.S y el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA han vulnerado los derechos a la salud y a la vida digna de la señora JENARA BARCENAS DE FLOREZ respecto de la negativa a autorizar y entregarle los pañales ordenados por su médico tratante el 30 de junio de 2021?

¿Procede ordenar el tratamiento integral a favor de JENARA BARCENAS DE FLOREZ, a razón, de la negativa de entrega de suministros ordenados?

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### 1. Suministro de pañales desechables. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>

Esta corporación ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente.

Es necesario recordar que este Tribunal en abundante jurisprudencia ha estudiado el asunto del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse *strictu sensu* como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud, para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, y debe ser facilitado aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba

---

<sup>1</sup> Acápite tomado de la Sentencia T-320 de 2011, proferida por esta misma Sala de Revisión.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

su suministro<sup>2</sup>. Al respecto, por ejemplo, la Corte, en sentencia T-595 de 1999 la Corte señaló lo siguiente: (Subrayado del Despacho)

*“La Corte, en numerosa jurisprudencia, ha establecido que la exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimar si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos.*

*En el presente caso, el juez de instancia sólo realizó el examen sobre la salud de la paciente, y concluyó que la negativa de la entidad, al no poner en peligro la salud o la vida de la señora Aldana, no violaba sus derechos fundamentales, y, por consiguiente, había que denegar la tutela.*

*Sin embargo, en la sentencia que se revisa, el juez no examinó un aspecto que adquiere especial importancia: la relación entre lo pedido y la dignidad humana. No examinó que se trata de una anciana, que padece demencia senil, que no controla esfínteres y que la situación económica no le permite a su cónyuge suministrarle los artículos de aseo que su situación especial requiere. Y requiere tales pañales, precisamente por la enfermedad que padece. Es decir, existe una relación directa entre la dolencia (no controla esfínteres) y lo pedido.*

*Al respecto, no se precisan profundas reflexiones para concluir que la negativa de la entidad, sí afecta la dignidad de la persona, en uno de sus aspectos más íntimos y privados, y que impide la convivencia normal con sus congéneres. En este caso, la negativa de la entidad conduce a menoscabarle la dignidad de persona y la puede llevar al aislamiento, producto, se repite, de la enfermedad que sufre”.* (Subrayado del Despacho)

Del mismo modo, en posteriores pronunciamientos y con base en el principio de atención integral, la Corte ha ordenado el suministro de esta prestación sin que

---

<sup>2</sup> Al respecto, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-099 de 1999, T-899 de 2002, T-1219 de 2003, T-965 de 2007, T-202 de 2008, T-437 de 2010, entre otras.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

exista una orden médica que los prescriba. Así, por ejemplo en la sentencia T-574 de 2010 se dijo:

“Ahora bien, como quiera que en decisiones anteriores esta Sala ha ordenado el suministro de prestaciones sin una orden médica<sup>3</sup> y que en el caso concreto el señor Luis Eduardo Rivera Cortés presenta una PARÁLISIS CEREBRAL y sufre de EPILEPSIA PARCIAL DE DIFÍCIL CONTROL lo que produce, como es evidente y notorio, una INCONTINENCIA URINARIA y su IMPOSIBLE MOVILIZACIÓN esta Sala le ordenará a la EPS Cruz Blanca que le suministre (i) los PAÑALES DESECHABLES necesarios para mantenerlo en condiciones higiénicas, (ii) el SERVICIO MÉDICO DOMICILIARIO y (iii) LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS REQUERIDOS POR EL PACIENTE EN SU DOMICILIO.”  
(Subrayado del Despacho)

Igualmente, esta Corporación ha estimado que cuando se trate de personas de la tercera edad, quienes son consideradas como un grupo de especial protección constitucional, el Estado deberá garantizar el acceso a la prestación de los servicios de salud, indicando que:

*“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. //La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”<sup>4</sup>.*

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, este Tribunal ha precisado que cuando una persona de la tercera edad requiere el suministro de pañales desechables con el fin de salvaguardar su dignidad humana, deberán entregarse como un elemento no POS que puede ser recobrado con cargo a los recursos del Estado<sup>5</sup>. Sobre este último aspecto esta Corporación ha sido enfática en señalar

---

<sup>3</sup> Sobre el mismo tema, podrá consultarse la sentencia T-975 de 2008, en la que este Tribunal ordenó el suministro de PAÑALES DESECHABLES a una menor que sufría de INCONTINENCIA, sustentando su decisión en que tal padecimiento es un hecho notorio que no necesita de una orden médica que respalde la necesidad del suministro de los insumos que se solicitaban ante la Entidad Promotora de Salud.

<sup>4</sup> Sentencia T-540 de 2002.

<sup>5</sup> Al respecto, la sentencia T-760 de 2008 precisó que: “cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

que: “(...) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema. En tales casos, ha determinado la Corporación, que los costos del tratamiento serán asumidos por la entidad del sistema a que corresponda la atención de la salud del paciente, pero ésta, tendrá derecho a la acción de repetición contra el Estado, para recuperar aquellos valores que legalmente no estaba obligada a sufragar”<sup>6</sup> (Subrayado del Despacho)

**Como puede verse, tratándose del suministro de pañales desechables y teniendo en cuenta las citadas circunstancias, la exigencia reglamentaria acerca de que los mismos hayan sido ordenados por el médico tratante, se morigera permitiendo un margen de apreciación mucho más amplio para el juez en orden a proteger efectivamente la dignidad y la integridad personal del peticionario.”**

## **2. Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.<sup>7</sup>**

2.1. Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.<sup>8</sup>

---

recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.”

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-223 de 2006, T-933 de 2009, T-126 de 2010 y T-786 de 2010.

<sup>7</sup> Acápite tomado de la Sentencia T- 073 de 2012, proferida por esta misma Sala.

<sup>8</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T- 016 de 2007, T-173 de 2008, T-760 de 2008, T-820 de 2008, T-999 de 2008, T-931 de 2010, T-566 de 2010, T-022 de 2011 y T-091 de 2011.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153<sup>9</sup> y 156<sup>10</sup> de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

*“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente<sup>11</sup>. (subrayado fuera de texto).*

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos*

---

<sup>9</sup>El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993 enuncia el principio de integralidad en la prestación del servicio de la siguiente manera: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

<sup>10</sup> El literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

<sup>11</sup> Consultar Sentencia T-518 de 2006.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

*que sean necesarios para concluir un tratamiento<sup>12</sup>.” (Subrayado fuera del texto original).*

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

*“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.<sup>13</sup> La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”*

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) *garantizar la continuidad en la prestación del servicio* y (ii) *evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*”<sup>14</sup>. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

- **Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

<sup>13</sup> Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre muchas otras.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

<sup>15</sup> Sobre el derecho al diagnóstico en la sentencia T-139 de 2011 se recordó la siguiente regla jurisprudencial: “Finalmente, ante la falta de exámenes diagnósticos para determinar la necesidad de un servicio de salud,



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

- **Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.<sup>16</sup>

- **De calidad:** esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.<sup>17</sup>

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera *oportuna, eficiente y con calidad*; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

(...)

## CASO CONCRETO

---

situación que se presenta en los expedientes T-2827008, Lilia Aurora Jiménez de Hurtado; T-2830317, Luis Jaime Palomino; T-2839905, David Amaris Correa y T-2854465; María Lía Correa Restrepo, el problema jurídico a resolver es ¿vulnera una entidad encargada de prestar servicios de salud los derechos fundamentales de un usuario, cuando le niega el acceso a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no un servicio de salud? La respuesta a este interrogante es afirmativa. La jurisprudencia constitucional ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no un servicio de salud. Al respecto, es importante mencionar el apartado [4.4.2.] de la sentencia T-760 de 2008, en el cual esta Corporación sostuvo: (...) en ocasiones el médico tratante requiere una determinada prueba médica o científica para poder diagnosticar la situación de un paciente. En la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que requiera, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Esta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un irrespeto el derecho a la salud.”

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008:” una EPS irrespeto el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico<sup>16</sup>. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite.”. Ante la ausencia de un procedimiento para que las EPS tramiten las autorizaciones de servicios de salud no incluidos en el POS, cuando éstos son diferentes a un medicamento, en el apartado 6.1.3. de la sentencia T-760 de 2008 la Corte señaló que hasta tanto el legislador no expida las normas correspondientes, le compete al Comité Técnico Científico, el cual autoriza los medicamentos no incluido en el POS, autorizar también los tratamientos, procedimientos o intervenciones.

<sup>17</sup> Sentencia T-922 de 2009.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

## Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora JENARA BARCENAS DE FLOREZ, paciente de 89 años de edad, quien según su historia clínica presenta diagnósticos de IMPORTANCIA DE HTA, DM TIPO 2, HIPOTIROIDISMO, EPOC, OBESIDAD, DEPRESION, INCONTENENCIA URINARIA Y ANEMIA, el suministro de los pañales desechables talla L para 90 días en cantidad de 270, equivalente a cambio de 3 al día, ordenados por su medico tratante y negados por parte de la EPS accionada.

Pues bien, obra en el expediente que la paciente se encuentra afiliada al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, adaptado para la prestación de los servicios de salud, en el régimen contributivo, quien suscribió contrato de prestación de servicios de salud con la IPS SUMIMEDICAL S.A.S, en virtud del cual, sería ésta, la directamente responsable de la atención medica integral que requieran los usuarios, suministrándoles todo los medicamentos, exámenes, citas, procedimientos y demás insumos, de acuerdo a lo previsto en los numerales 11, 38 y 47 del contrato, advirtiéndose, según lo expresado en el líbello de tutela, que ni la agenciada ni su familia cuentan con la capacidad económica para sufragar la compra de los insumos que ésta requiere.

De igual forma, se tiene que la agenciada cuenta con orden médica de fecha 30 de junio de 2021, en la cual, su médico tratante médico urólogo Dra. ADRIANA MARIA DELGADO CARVAJAL, le ordena el suministro de pañales desechables talla L, en cantidad de 270 unidades para 90 días, cuya necesidad se ratifica en la atención medica recibida el día 22 de septiembre de 2021, en la que se registra diagnostico de incontinencia urinaria y se prescribe como parte del tratamiento los pañales desechables, no obstante, como se indicó con anterioridad, la entidad accionada SUMEDICAL S.A.S, negó la entrega de los mismos, aduciendo que se encuentran fuera del POS.

Pues bien, de acuerdo a lo indicado tanto por la Honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia que hoy nos sirve de fundamento, lo expuesto en el líbello de tutela, así como en la orden médica y la historia clínica de la paciente, encuentra esta juzgadora que efectivamente en el caso bajo estudio existe una vulneración latente de los derechos fundamentales invocados, toda vez que por la situación actual de salud de la señora JENARA BARCENAS DE FLOREZ, quien padece de



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

IMPORTANCIA DE HTA,DM TIPO 2, HIPOTIROIDISMO, EPOC, OBESIDAD, DEPRESION, INCONTENENCIA URINARIA, ANEMIA Y DIABETES, se puede establecer con certeza la necesidad del suministro de pañales desechables máxime cuando en la historia médica el galeno indico *“enfermedad renal crónica” e incontinencia urinaria*, siendo así que las entidades encargadas de atender el servicio de salud, al dilatar la prestación del servicio, negando la entrega de elementos necesarios para que esta paciente lleve una vida digna, socava gravemente las garantías constitucionales que por su especial condición tiene la agenciada.

Lo anterior, aunado al hecho de que su hija advierte que no cuentan con los medios económicos para suplir dicha necesidad, afirmación que tiene respaldo por lo señalado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, quien informa que la señora Barcenas recibe pensión por un valor de 1'003.416 mil pesos mensuales, es decir, un ingreso mínimamente superior al actual salario mínimo legal mensual vigente, por lo que, cabe recordar, que las altas cortes se han manifestado sobre el Salario Mínimo, y es que no es necesario hacer un análisis tan minucioso, ya que con facilidad, se comprende que el salario mínimo esta tazado para obtener las cosas casi-necesarias para sufragar los gastos que requiere una persona en un mes, sin ser un salario el cual permita acceder a insumos que no hacen parte de lo mínimo para subsistir, más aun cuando un salario mínimo – mínimo vital no están conexos con la garantía de que el salario mínimo brinde la plenitud de sufragar los gastos necesarios pues estos van inmersos a la forma de vida y necesidad de cada ser humano.

Es así que la Corte Constitucional ha reiterado la relación del salario mínimo con el derecho al mínimo vital, tal como lo señaló en la Sentencia T- 084 de 2007, al expresar que: *“Aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. La Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger*



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

*el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente”.*

Y es que la misma Corte en innumerable jurisprudencia se ha encargado de realzar la importancia del amparo del derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional como las mujeres embarazadas, los niños y como en el caso que hoy nos ocupa, las personas de la tercera edad, resaltando así el valor que tiene la garantía del acceso oportuno de estos a los servicios de salud, máxime cuando sus familias no tienen los recursos necesarios para sufragarlos, sin importar si se encuentran afiliados al régimen contributivo o subsidiado.

Es por lo expuesto que se ordenará a los Representantes Legales del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la IPS SUMIDICAL S.A.S, en virtud del contrato que suscribió para la prestación de servicios de salud a los usuarios de dicha EPS, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a autorizar y entregar 270 pañales desechables talla L (tres al día), ordenados a la señora JENARA BARCENAS DE FLOREZ.

## **ATENCION INTEGRAL**

En lo concerniente a la solicitud de atención integral, esta judicatura ratifica la importancia de la prestación de un servicio adecuado, oportuno y con calidad a la señora JENARA BARCENAS DE FLOREZ, dada su protección constitucional especial y la falta de atención evidenciada en el presente asunto. En consecuencia, considera que es necesario brindar un tratamiento integral, que efectivice el acceso de la paciente a un servicio idóneo de salud en el que se garantice por parte de la EPS que durante el mismo no existirán dilaciones injustificadas por temas administrativos en la asignación por ejemplo de citas, procedimientos, entrega de medicamentos y suministro de insumos, esto con mayor razón en los eventos que cuente con orden médica específica, siendo que al tratarse de exclusiones del POS podrá recobrar ante la ADRES, en los términos de ley, sin necesidad de orden judicial específica en tal sentido, ya que es el legislador quien estableció los términos y condiciones para el efecto.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

Se desvinculará de la presente acción a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la CLINICA CHICAMOCHA, por no observarse vulneración de derecho fundamental alguno de su parte, siendo los responsables para el suministro de insumos y atención integral a favor de la señora JENERA BARCENAS DE FLOREZ el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la IPS SUMIMEDICAL S.A.S pues son estos los encargados de brindar la prestación de servicios en salud adecuada la señora JENERA BERCENAS DE FLOREZ, en su condición de EPS la primera e IPS la segunda.

**Recapitulando**, el despacho aplica la posición adoptada por la H. Corte Constitucional en múltiples fallos, como en las sentencias T-039-13, T-206-13 , T-388-12, y así concluye que, en el caso concreto, el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la IPS SUMIMEDICAL S.A.S deben hacer entrega de los pañales desechables que requiere la accionante, así como brindarle la atención médica integral, debiendo hacer entrega de manera inmediata, y sin ningún tipo de dilación administrativa de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela instaurada por la Señora **ISOLINA FLOREZ BARCENAS** como agente oficioso de **JENARA BARCENAS DE FLOREZ** contra **SUMIMEDICAL S.A.S**, en aras de proteger sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la dignidad humana, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los Representantes Legales del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y de la IPS SUMIMEDICAL S.A.S, o quienes hagan sus veces, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de este fallo y sin ningún tipo de dilación administrativa proceda a autorizar y entregar 270 pañales desechables talla L a la señora JENARA BARCENAS DE FLOREZ para 90 días (90 al mes), de conformidad a la orden médica existente, hasta que cesen los efectos de su enfermedad o éstos ya no sean necesarios, según concepto del medico tratante.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías

**TERCERO: CONCEDER** tratamiento integral a la señora **JENARA BARCENAS DE FLOREZ**, incluyendo exámenes médicos, dispositivos, intervenciones, procedimientos, medicamentos, insumos, citas médicas con especialistas, etc., que le sean ordenados por su médico tratante para atender los diagnósticos de “INCONTINENCIA URINARIA, IMPORTANCIAS DE HTA, DM TIPO 2, HIPOTIROIDISMO, EPOC, OBESIDAD, ERC, DEPRESION, INSOMNIO, PROBLEMA DE MOVILIDAD, ANEMIA y DIABETES”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NO SE IMPARTE ORDEN ALGUNA PARA EL RECOBRO EN CASO DE EVENTOS NO POS**, debiendo acudir directamente, de acuerdo al procedimiento señalado en la ley ante el ADRES, por parte de las entidades accionadas.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la CLINICA CHICAMOCHA por no observarse vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

**SEXTO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ANA VILLARREAL GÓMEZ**